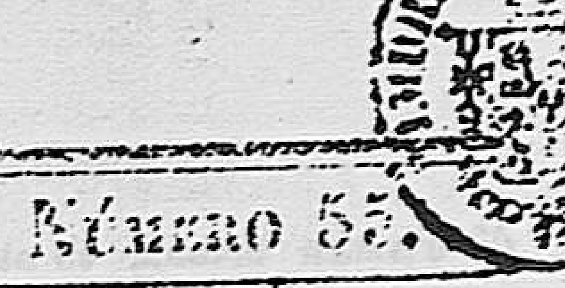


AÑO DE 1859. Sábado 7 de mayo. NÚMERO 55.

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.=Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y Hermano, Fuente del Rey número 10, á 20 rs. trimestre para esta capital, y 30 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.=Números sueltos á real el pliego.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

ARTICULO DE OFICIO.

PRIMERA SECCION.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 276.

Real orden para la creacion de un fondo de reserva en la Caja de Depósitos á interes de 4 por 100 al año del crédito de los 2.000,000,000 de rs.

La Direccion general de Contabilidad de Hacienda pública con fecha 28 de abril último me dice lo que sigue:

Por el Ministerio de Hacienda con fecha 5 del actual se trasladó á esta Direccion general la Real órden que sigue:

Ilmo. Sr.: El Sr. Ministro de Hacienda comunica con esta fecha al Director general del Tesoro público la Real orden siguiente.—Ilmo. Sr.: Por el art. 8.° de la ley de 1.° del actual relativa al crédito de dos mil millones de reales, concedido al Gobierno para obras del material, se dispone entre otras cosas, que el importe de la tercera parte de los cobros realizados ó que se realicen por ventas de los bienes de los pueblos y provincias hechas desde 2 de octubre de 1858 en adelante, se reserven en la Caja de Depósitos á interés de 4 por 100 al año á disposicion de los respectivos pueblos y provincias, los cuales podrán usar de estos fondos en la forma y con la autorizacion que corresponda, segun las disposiciones vigentes; y deseando S. M. que esta disposicion tenga efecto inmediatamente para que quede constituida en la Caja de Depósitos dentro del presente mes la reserva correspondiente á la tercera parte de los ingresos obtenidos hasta el dia, y que en lo sucesivo, cuando los compradores de los bienes vendidos hagan los pagos, ingrese directamente en la Caja de Depósitos la tercera parte que corresponde á los pueblos y provincias, se ha servido mandar que sin perjuicio de las reglas que se acuerden para la ejecucion en conjunto de la citada ley, se cumplan desde luego las siguientes disposiciones:

1.ª Al verificar los compradores de bienes de los pueblos y provincias el pago de las ventas hechas desde 2 de octubre de 1858 en adelante, ingresarán solamente en la Tesorería las dos terceras partes que corresponden al Tesoro, ademas de los gastos de enajenacion, con aplicacion al respectivo concepto del presupuesto extraordinario, y directamente en la sucursal de la Caja de Depósitos, la tercera parte que esta debe conservar en reserva y consignar en cuenta corriente á nombre de los pueblos ó provincias interesadas.

2.ª Prévia liquidacion de las Contadurías, y en virtud de libramiento, se pasará inmediatamente á las sucursales de la Caja de Depósitos el importe de la tercera parte de los ingresos que por entregas procedentes de ventas hechas desde la citada fecha de 2 de octubre de 1858, hayan ingresado en totalidad en las Tesorerías hasta el dia en que empiece á tener efecto la disposicion anterior, datándose de estas cantidades como devolucion de ingresos indebidos con aplicacion á los respectivos conceptos del presupuesto en que aquellos ingresos hayan figurado.

3.ª La Caja de Depósitos en Madrid y sus sucursales en las provincias abrirán desde luego una cuenta corriente y de interés al 4 por 100 al año á cada pueblo, en que acreditarán las entregas que reciban por su cuenta, tanto de las Tesorerías como directamente de los compradores.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y exacto cumplimiento.—Y de la propia orden comunicada por el referido Sr. Ministro lo traslado á V. I. á los efectos consiguientes en la parte que le corresponda.

Y la Direccion al trasladarlo á V. para su cumplimiento ha acordado las siguientes prevenciones:

1.ª Las Contadurías de Hacienda pública formarán relaciones de los ingresos en metálico que se hayan obtenido en las Tesorerías hasta fin de marzo último por productos de las ventas de los bienes de los pueblos y provincias, ejecutadas desde el 2 de octubre de 1858 en adelante.

Estas relaciones demostrarán:

1.° La fecha del ingreso en la Tesorería.

2.° El nombre del comprador que hizo la entrega.

3.° El del pueblo ó corporacion á quien correspondia la finca vendida, su clase y localidad donde radica.

4.° El importe de lo ingresado en metálico, con exclusion de la parte correspondiente al 20 por 100 de Propios, y al Tesoro por los gastos de enajenacion é investigacion.

5.° Las dos terceras partes por cuyo importe deben darse inscripciones en los términos acordados por la ley de 1.° del actual, y

6.° La tercera parte que ha de pasar á la Caja de Depósitos para los fines que determina el art. 8.° de la misma ley.

Concluida la minuta de las relaciones se comprobará en las Administraciones de Propiedades y Derechos del Estado con los cargaréms ó iguales, y en las Tesorerías con los libros de ingresos, y obtenida la conformidad se extenderán por la Contaduría dos relaciones, en las cuales, como tambien en la minuta, suscribirán la conformidad los Jefes de aquellas dependencias.

2.ª En virtud de estas relaciones las Contadurías expedirán libramientos de abono á las Tesorerías por el importe de la tercera parte que debe pasar á la Caja de Depósitos, y extenderán a la vez como interventoras de esta el correspondiente cargaréme para consignar el ingreso en la misma, de dicha tercera parte.

Los libramientos se expedirán y datarán en concepto de devolucion de ingresos del presupuesto extraordinario, y se justificarán con cartas de pago de la Caja de Depósitos, y con una de las relaciones formada por la Contaduría.

En las cuentas de rentas públicas por productos de ventas figurarán estas devoluciones en el cargo, en la columna de aumentos por devolucion de ingresos indebidos, y en la data en la de valores anulados, en la casilla destinada á la parte de los bienes de los pueblos que ingresa en la Caja de Depósitos, justificándose esta data con certificacion de la Contaduría que acredite el ingreso en la expresada Caja.

Se unirá al duplicado de la cuenta de rentas públicas por producto de ventas la otra relacion de la Contaduría.

3.ª El pase á las sucursales de la Caja de Depósitos de la tercera parte de los ingresos efectivos obtenidos desde 1.° de abril hasta el dia en que se reciba en las Oficinas de la provincia esta circular, se verificará en los mismos términos que para los ingresos hasta fin de marzo último se determina en las prevenciones anteriores.

4.ª En lo sucesivo, cuando los compradores de las fincas de los pueblos y provincias enajenadas desde 2 de octubre de 1858, hagan el pago de los plazos al contado ó de pagarés vencidos de las mismas enajenaciones, ingresará directamente en las Tesorerías, como sucursales de la Caja de Depósitos, la tercera parte que debe reservarse en la misma.

Para facilitar esta operacion, las Administraciones de Propiedades y Derechos del Estado, estamparán al márgen, ó a continuacion de los cargarémes que han de expedir para el ingreso de las dos terceras partes, una demostracion de la entrega que debe hacer el comprador, deducida la que corresponda al Tesoro, por gastos de enajenacion y por el 20 por 100, si la finca procediese de Propios que ingresan por separado, la baja de la tercera parte que debe consignarse en la Caja de Depósitos, y el líquido por las dos terceras restantes que ingresan en la Tesorería.

Las Contadurías, en vista del cargaréme de las Administraciones, y sin perjuicio de la debida comprobacion, expedirán, en su calidad de interventoras de la Caja de Depósitos, el documento para el ingreso en la misma de la tercera parte, en concepto de depósito necesario, procurando que estas operaciones se hagan simultáneamente y de modo que no se ocasione perjuicio ni demora á los interesados.

5.ª De los pagos que se hagan en la Tesorería de la provincia de Madrid ingresará en la misma la tercera parte que deba consignarse en la Caja general de Depósitos, mediante cargaréme que expedirá la Contaduría con aplicacion á una cuenta especial, que se abrirá y figurará en la de operaciones del Tesoro, seccion de depósitos, bajo el título de «Depósito por la tercera parte de los productos de los bienes de los pueblos, enajenados desde 2 de octubre de 1858.»

Esta cuenta se saldará precisamente todos los meses, mediante la entrega que la Tesorería de la provincia de Madrid hará en los dias 15 y último de cada mes en la Caja general de Depósitos, de lo ingresado por la tercera parte, para cuya entrega expedirá la Contaduría el correspondiente libramiento con cargo á la citada cuenta.

La misma Contaduría formará relaciones, que pasará á la Caja general de Depósitos, al mismo tiempo que la Tesorería lo haga de los fondos, en las cuales conste:

El pueblo ó corporacion á que correspondia la finca ó censo en cuyo pago ingresó la tercera parte.

La clase, procedencia y situacion de la finca enajenada.

El nombre del comprador y fecha en que hizo la entrega en la Tesorería, y por último

El importe de la tercera parte que se pase á la Caja general de Depósitos.

Esta direccion se promete que tendrá

el mas exacto y puntual cumplimiento de lo se previene en esta circular, y que la dará V. aviso de su recibo sin pérdida de tiempo.

Lo que se inserta en este periódico oficial para su debida publicidad. Orense 3 de mayo de 1859.—El Gobernador, Hermenegildo Guitian.

TERCERA SECCION.

Número 277.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al 3 del actual se inserta lo siguiente:

Direccion de Gobierno.—Negociado 3.° Quintas.

Ley llamando al servicio de las armas 25,000 hombres del reemplazo del año actual.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se llaman al servicio de las armas, para el reemplazo del ejército activo, 25,000 hombres del alistamiento y sorteo del año actual.

Las provincias contribuirán á este reemplazo con el cupo de hombres que se les designa en el estado adjunto.

Art. 2.° Serán excluidos del servicio militar los mozos que no lleguen á la talla de un metro y quinientos sesenta y nueve milímetros, ó sean cinco pies, siete pulgadas y siete líneas del marco de Búrgos.

Art. 3.° Las operaciones para este reemplazo, no ejecutadas antes de la promulgacion de la presente ley, ó que por cualquiera causa no puedan ejecutarse en las épocas y dentro de los plazos que prefija la ley de 30 de enero de 1856, se practicarán en los términos que acordare el Gobierno, ateniéndose en todo lo posible á las disposiciones de la misma ley.

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 1.° de mayo de 1859.—YO LA REINA.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

REPARTIMIENTO *practicado, segun lo dispuesto en los artículos 18 y 19 de la ley de quintas vigente, para la distribucion de los 25,000 hombres con que han de contribuir las provincias del Reino en el reemplazo del ejército correspondiente á este año.*

Provincias.	Número de mozos sorteados en abril de 1858.	Cupos.
Alava. . . .	859	167
Albacete. . .	1,643	320
Alicante. . .	3,752	730
Almería. . .	3,201	623
Avila. . . .	1,415	275
Badajóz. . .	3,674	715
Baleares. . .	2,453	477
Barcelona. .	4,978	969
Búrgos. . . .	2,319	451
Cáceres. . .	2,573	501
Cádiz. . . .	2,813	547
Castellon. . .	2,291	446
Ciudad Real.	1,865	363
Córdoba. . .	2,662	518
Coruña. . . .	5,476	1,066
Cuenca. . . .	1,789	348
Gerona. . . .	2,341	456
Granada. . .	3,810	742
Guadalajara. .	1,628	317
Guipúzcoa. .	1,394	271
Huelva. . . .	1,678	327
Huesca. . . .	2,656	517
Jaen. . . .	2,474	482
Leon. . . .	3,052	594
Lérida. . . .	2,231	434
Logroño. . .	1,386	270
Lugo. . . .	4,271	831
Madrid. . . .	2,379	463
Málaga. . . .	3,906	760
Murcia. . . .	3,668	714
Navarra. . .	2,109	410
Orense. . . .	3,658	712
Oviedo. . . .	5,007	974
Palencia. . .	1,408	274
Pontevedra. .	3,793	738
Salamanca. .	2,331	454
Santander. .	1,656	322
Segovia. . .	1,233	240
Sevilla. . . .	3,627	706
Soria. . . .	1,383	269
Tarragona. .	2,736	533
Teruel. . . .	2,049	399
Toledo. . . .	2,668	519
Valencia. . .	5,452	1,061
Valladolid. .	1,949	379
Vizcaya. . .	1,431	279
Zamora. . . .	2,118	412
Zaragoza. . .	3,211	625
SUMAS TOTALES.	128,456	25,000

Madrid 1.° de mayo de 1859.—Posada Herrera.

Gobierno.—Negociado 3.°—Quintas.

Para llevar á efecto la ley de esta fecha por la cual se llaman al servicio de las armas 25,000 hombres del último sorteo, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver que el presente reemplazo del ejército se ejecute con arreglo á la ley de 30 de enero de 1856, aunque dentro de nuevos plazos, con sujecion á las disposiciones siguientes:

1.ª El repartimiento del cupo entre los pueblos de cada provincia, así como el señalamiento y sorteo de décimas, se harán por las Diputaciones respectivas desde el dia 7 al 13 de mayo actual, ó antes si fuere posible.

2.ª El resultado del repartimiento del cupo y del sorteo de décimas se publicará *por extraordinario* en el *Boletin oficial* de las provincias, lo mas tarde el dia 16 del presente mes.

3.ª Las reclamaciones á que alude el artículo 53 de la citada ley de reemplazos, podrán interponerse ante el Consejo provincial hasta fin de mayo.

4.ª La citacion por edictos y la personal que deben hacerse segun los artículos 71 y 72 de esta misma ley á todos los mozos sorteados en el corriente año y los dos anteriores para el reemplazo del ejército, se verificarán en los dias 14 y 15 del mes actual.

5.ª El llamamiento y declaracion de soldados empezará en todos los pueblos el domingo 22 de mayo, y continuará sin interrupcion durante los dias siguientes que fueren precisos; en la inteligencia de que ha de quedar terminada esta operacion antes del dia 6 de junio siguiente.

6.ª Las circunstancias á que alude la regla 7.ª del art. 77 de dicha ley de reemplazos, para el goce de las exenciones del servicio, se considerarán con relacion al dia 22 de mayo que se señala en la prevencion anterior para la declaracion de soldados.

7.ª Los Consejos provinciales y ayuntamientos cuidarán de que solo se excluyan por falta de talla los mozos que no lleguen á la de un metro y 569 milímetros, ó sean cinco pies, siete pulgadas y siete líneas del marco de Búrgos, que fija el art. 2.° de la ley de esta fecha, derogatorio del párrafo primero del art. 75, de la vigente de reemplazos.

8.ª Los ayuntamientos acompañarán al expediente de declaracion de soldados y suplentes una lista en que se exprese la talla de cada uno de ellos, inclusos los que no tengan la que exige la nueva ley, y los que por cualquiera exencion ó exclusion legal hubieren quedado libres del servicio.

9.ª El dia 6 de junio próximo venidero empezará la entrega de los quintos en caja, y deberá quedar terminada lo mas tarde el dia 20 del propio mes.

10. Los Gobernadores de las provincias fijarán con anticipacion, segun previene el art. 107 de la ley, los dias en que cada pueblo ó partido ha de hacer la entrega de sus respectivos cupos, cuidando, al hacer esta fijacion, de empezar por los de la capital y pueblos inmediatos, y de dejar para lo último á los mas distantes.

11. Los Gobernadores darán cuenta á este Ministerio de haber empezado la entrega en caja; y en los dias 1.° y 16 de cada mes participarán el número y clase de los mozos entregados al ejército durante la quincena anterior, sujetándose estrictamente en estos partes quincenales al modelo circulado en la Real órden de 18 de mayo de 1856.

Y por último, es la voluntad de S. M. que V. S. excite el celo y patriotismo del Consejo, Diputacion y Ayuntamientos de esa provincia para que procedan en la ejecucion de este reemplazo con toda la celeridad que fuere posible, y con la rectitud é imparcialidad mas severas.

De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia, la de las citadas Corporaciones y demas efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.° de mayo de 1859.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Lo que he dispuesto circular por medio del Boletin para su debida publicidad y exacto cumplimiento por quien corresponda, debiendo advertir á los Ayuntamientos que al publicarse el reparto de los quintos y décimas se les harán por este Gobierno las correspondientes advertencias para que en las operaciones de la quinta haya no solo puntualidad, sino tambien la mas estricta moralidad, estando como está dispuesto este Gobierno á corregir con mano fuerte cualesquiera abusos por insignificantes que parezcan. Orense 6 de mayo de 1859.—El Gobernador, Hermenegildo Guitian.

Número 278.

En la Gaceta de Madrid número 65 del domingo 6 de marzo próximo pasado se publica lo siguiente:

Decidiendo en favor de la Administracion una competencia entre el Gobernador de Logroño y Juez de Cervera del rio Alhama.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Logroño y el Juez de primera instancia de Cervera del rio Alhama, de los cuales resulta: que el Ayuntamiento de Aguilar á peticion de los terratenientes del regadío denominado del Prado y en vista de que á consecuencia de las avenidas del rio Alhama se hallaba inutilizado el expresado regadío y habia necesidad de atender á que no se perdiesen los frutos pendientes, acordó en 9 de agosto de 1858 que se trasladase su presa un poco mas abajo de donde estaba y se abriese desde ella un cauce que á corto trecho se enlazase con la acequia antigua:

Que en 24 del propio mes acudieron al Juez del partido con denuncia de obra nueva don Cayetano Perez, don Pedro Gonzalez y don Manuel Ochoa, terratenientes en la vega de Inestrillas, hoy del término municipal de Aguilar, quejándose de que con la construccion de la nueva presa mas abajo de donde estaba la llamada del Prado se iban á cortar rio arriba una porcion de manantiales que nacen en el alveo de el Alhama, aumentando su caudal, fertilizan la vega mas baja de Inestrillas y sirven para la limpieza y mata-fuegos del pueblo, recogiéndose en la acequia llamada Molinar:

Que admitida la denuncia y siguiendo esta sus trámites, el Gobernador, oido el Consejo provincial, requirió de inhibicion al Juez de primera instancia, quien comunicó traslado al Promotor fiscal y á los denunciantes y denunciados, sosteniéndose por los primeros la jurisdiccion ordinaria, en el concepto de que la obra ejecutada equivalia en realidad al establecimiento de nuevos riegos, para los cuales no se habian tenido presentes las formalidades prescritas en la Real órden de 14 de marzo de 1846, mientras los denunciados defienden la competencia de la Administracion en el convencimiento de que con el acuerdo del Ayuntamiento, que era contrarrestado por el interdicto, se atendió á una necesidad perentoria de intereses colectivos de la agricultura, sobre los que mediaban los capítulos 5.° y siguientes de la concordia celebrada entre las villas de Aguilar, Valdemadera, Navajun é Inestrillas;

Y que llenados por el Juez los demas trámites establecidos, se declaró competente, insistiendo por su parte el Gobernador, oido segunda vez el Consejo provincial, en el presente conflicto:

Vistos los indicados capítulos de la concordia celebrada por las expresadas villas y aldeas en 28 de diciembre de 1842:

Vista la Real órden de 14 de marzo de 1846, que dicta reglas para el aprovechamiento de las aguas de los rios:

Vistas las Reales órdenes de 22 de noviembre de 1836 y 20 de julio de 1839, que encomiendan á los Jefes políticos, hoy Gobernadores, la observancia en sus respectivas provincias de las ordenanzas, reglamentos y disposiciones superiores relativas á la conservacion de las obras, policía, distribucion de aguas para riegos, molinos y otros usos:

Visto el art. 80, párrafo segundo de la ley de 8 de enero de 1845, que declara atribucion de los Ayuntamientos arreglar por medio de acuerdos, de confor-

midad con las leyes y reglamentos, el disfrute de los pastos, aguas y demas aprovechamientos comunes en donde no haya un régimen especial autorizado competentemente:

Vistos los párrafos primero y octavo del art. 8.° de la ley de 2 de abril de 1845, que fijan como de la competencia de los Consejos provinciales el conocimiento de las cuestiones contenciosas relativas al uso y distribucion de los aprovechamientos provinciales y comunales, y al curso, navegacion y flote de los rios y canales, obras hechas en sus cauces y márgenes y primera distribucion de sus aguas para riegos y otros usos:

Vista la Real orden de 8 de mayo de 1839, que excluye los interdictos en cuanto tengan por objeto dejar sin efecto las providencias de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales en materia de sus atribuciones legítimas:

Considerando:

1.° Que la materia de que se trata es esencialmente administrativa, como que afecta á intereses colectivos de vecinos regantes de dos pueblos, y se refiere á la ejecucion de obras que pudieran producir una alteracion en mas ó menos grado del curso de aguas corrientes y de aprovechamiento comun:

2.° Que en su consecuencia, el acuerdo del Ayuntamiento de Aguilar no era de impugnar ante la Autoridad judicial, por la via del interdicto, prohibida por la Real orden citada de 8 de mayo de 1839, sino en el juicio plenario correspondiente, porque si la concordia ú ordenanza, que tambien se cita, no constituye un verdadero régimen especial para el aprovechamiento sobre que versa el acuerdo, está en las atribuciones del Ayuntamiento arreglar su disfrute, segun el art. 80 ademas mencionado de la ley de 8 de enero de 1845, quedando expedita la impugnacion ante el Gobernador de la provincia; ó si en efecto constituye la ordenanza un régimen especial, y si hubiera faltado á él, ha debido acudirse de la propia manera al Gobernador, como encargado de su cumplimiento por las Reales órdenes, asimismo referidas, de 22 de noviembre de 1836 y 20 de julio de 1839; y finalmente, aunque viniera á resultar que por tratarse de una obra nueva en un rio eran necesarias las formalidades prescritas en la Real orden de 14 de marzo de 1846, se requeriria por otra parte la intervencion directa de la Administracion; siendo de todos modos los Consejos provinciales competentes, conforme al art. 8.° de su ley orgánica, para conocer de la cuestion en el caso de hacerse contenciosa:

Oido el Consejo de Estado, vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á 2 de marzo de 1859.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Concediendo á don José Casado Sanchez, autorizacion para estudiar un ferro-carril desde Málaga á Torrox.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á lo solicitado por don José Casado Sanchez, ha tenido á bien autorizarle por el término de ocho meses para verificar los estudios de un ferro-carril, que partiendo de Málaga y pasando por Velez-Málaga, termine en Torrox; entendiéndose que por esta autorizacion no se le confiere derecho alguno á la concesion del camino ó indemnizacion en ningun genero, ni se restringe la facultad del Gobierno de dar iguales autorizaciones á los que pretendan el estudio de la misma linea, y de someter á las Córtes la concesion con arreglo al proyecto mas ventajoso, ó negarla si juzgare que el establecimiento del ferro-carril ha de lastimar intereses ó derechos creados en virtud de otras concesiones, ó ser perjudicial bajo el punto de vista del interés general del pais.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de marzo de 1859.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 30 de abril de 1859.—El Gobernador, Hermenegildo Guitian.

Número 279.

En la Gaceta de Madrid número 114 del domingo 24 de abril último se lee lo siguiente:

Declarando ser innecesaria la autorizacion para procesar á Francisco Barba, Regidor que fué del Ayuntamiento de Fago por haber puesto en prision á un maestro de instruccion primaria.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Negociado 6.°

Excmo. Sr.: Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por el Gobernador de la provincia de Huesca al Juez de primera instancia de Jaca, para procesar á Francisco Barba, Regidor que fué del Ayuntamiento de Fago, por haber puesto en prision al maestro de instruccion primaria D. Antonio Perez Cañardo, han consultado lo siguiente:

«Las Secciones han examinado el expediente en que el Juez de primera instancia de Jaca pide autorizacion para procesar á Francisco Barba, Regidor que fué del Ayuntamiento de Fago:

Resulta de los antecedentes:

Que estando ejerciendo por delegacion el cargo de Alcalde el expresado Regidor el 11 de agosto de 1858, se le dió parte por el cura párroco D. Miguel Gurría de que le habia insultado y aun amenazado el maestro de escuela D. Antonio Perez Cañardo; en cuya virtud puso preso á éste, dió parte al Juez del partido de la ocurrencia, pero sin hablar nada de la prision:

El Juez contestó al Alcalde que formara inmediatamente las primeras diligencias; éste procedió conforme se le encargaba:

No consta en el testimonio de la causa la fecha en que se puso en libertad á Cañardo:

Seguida la causa por todos sus trámites, se sobreseyó en lo tocante al cargo que se hacia al maestro de escuela, y se dirigió el procedimiento contra el Regidor Francisco Barba por detencion arbitraria:

El Juez, oido el Promotor fiscal, pidió autorizacion para continuar la causa, que fué negada por el Gobernador, conforme con lo informado por el Consejo provincial:

Oyóse préviamente al presunto reo, quien manifestó era cierto habia acordado la detencion del maestro de escuela poniéndole encerrado, por ignorar hasta donde alcanzaria su responsabilidad, y envió á buscar inmediatamente un Escribano, que tardó en llegar tres dias, y este fué el motivo de prolongarse el arresto:

Visto el art. 33 del reglamento provisional para la administracion de justicia, segun el cual los Alcaldes, en el caso de cometerse en sus pueblos algun delito y de encontrarse el delincuente, podrán y deberán formar las primeras diligencias del sumario y arrestar á los reos siempre que constare que lo son, ó que haya racional motivo para considerarlos ó presumirlos tales:

Visto el art. 106 del reglamento de Juzgados, que considera á los Alcaldes y sus Tenientes como auxiliares y delegados de los Juzgados y subordinados á ellos en la formacion de las primeras diligencias á que se refiere el artículo anterior y en los que practiquen en virtud de los despachos que los Juzgados les libren:

Considerando que al arrestar Francisco Barba á D. Antonio Perez Cañardo lo hizo como auxiliar de la administracion de justicia; y en este concepto fuera del ejercicio de sus funciones administrativas;

Opinan puede servirse V. E consultar á S. M. que es innecesaria la autorizacion.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (que Dios guarde) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de abril de 1859.—José de Posada Herrera.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 6 de mayo de 1859.—El Gobernador, Hermenegildo Guitian.

QUINTA SECCION.

COMISION PRINCIPAL
DE VENTAS DE BIENES NACIONALES
de la provincia de Orense.

En la finca de propios, sita en el pueblo de Jocin, al término de las Pauliñas, que es la última cuya venta se anuncia en el Boletin del dia 23 de abril próximo pasado número 49, en vez de los 300 rs. que se la señalan de capitalizacion deben ser 360, cuya equivocacion se hace presente al público para inteligencia de los que se hayan de interesar en la subasta.

Orense 4 de mayo de 1859.—*José Undubeytia.*

Ayuntamiento de Maside.

Hallándose vacante la Secretaría de este Ayuntamiento con la dotacion de 3,300 reales anuales, esta Corporacion acordó publicarlo por el término de treinta dias á contar desde la insercion de éste en el Boletin oficial de la provincia, para que los interesados que se conceptúen adornados de los requisitos que por la ley se requieren, puedan optar á ella, haciéndolo constar por medio de documentos que presentarán al Alcalde Presidente dentro del término prefijado. Maside abril 24 de 1859.—E. A. P., *Javier García.*

Juzgado especial de Hacienda de Orense.

Don Juan Bohigas, juez especial de Hacienda de Orense y su provincia etc.—Por el presente cito, llamo y emplazo á Francisco Gomez, vecino de Guillamil, alcaldía de Rairiz de Veiga en el partido judicial de Ginzo de Limia, por término de treinta dias para que se presente en este juzgado por la escribanía del que autoriza, á responder á los cargos que contra él resultan en causa que instruyo sobre aprehension de 38 arrobas y 22 libras de vino portugués y falsedad en un vendí; apercibido de que transcurrido que sea dicho término sin verificar su presentacion, se sustanciará la causa en rebeldía, practicándose las notificaciones que ocurran en los estrados de esta audiencia, las que le pararán igual perjuicio que si fuesen en su persona.

Dado en Orense á 30 de abril de 1859.—*Juan Bohigas.*—Por mandado de S. S., *Valentin de Nóvoa.*

Juzgado de 1.ª instancia de Orense.

Don Bernardo M. Herbás, abogado de los tribunales del reino de los colegios de Ciudad Real y Málaga, caballero de la Real y distinguida orden de Carlos III, de la de Beneficencia de 1.ª clase y juez de primera instancia en comision de la ciudad y partido de Orense.—Por el presente exorto y requiero á todas las autoridades, agentes de vigilancia pública y guardia civil, que siendo habido Carlos Ramon Rodriguez Millares, natural de Santiago de Milleirós, partido de Pol y provincia de Lugo y avecindado en Cabreiroá, partido de Verin, edad 31 años, soltero y de oficio sastre, procedan á su captura remitiéndole con seguridad á este juzgado para que responda á los cargos que se le hagan por virtud de causa criminal que contra él se sustancia sobre robo de un macho, segun lo dispuesto por S. E. los señores del superior tribunal del territorio.

Dado en Orense a 30 de abril de 1859.—*Bernardo María Herbás.*—Por mandado de S. S., *Santos de la Torre.*

Don Bernardo María Herbás, abogado de los tribunales del reino, de los ilustres colegios de Ciudad Real y Málaga, caballero de la Real y distinguida orden española de Carlos III, de la de Beneficencia de primera clase y juez de primera instancia en comision de esta ciudad y partido de Orense.—Hago saber que en este juzgado y por el oficio del que autoriza, pende expediente ejecutivo á instancia de don Jesus María Fidalgo, vecino de esta ciudad, su procurador don Francisco Dominguez, contra Ventura Mendez de santa María de Melias, por la cantidad de 1,275 rs. y 50 céntimos; para cuyo pago y el de las costas motivadas, se procedió al embargo, depósito y justiprecio de los bienes siguientes:

1.° Un molino harinero con su correspondiente resio que le circunda, sito donde llaman las Barjas, que demarca al naciente con arroyo titulado de los Molinos; por norte, poniente y mediodia con Dámaso Mendez: tiene de pension cuarta y media de vino para el foral de la casa de Cartelos; y se halla tasado en 1,133 reales.

2.° Al sitio que nombran Nespereira, dos ferrados y tres copelos de viña rasa y monte pedregoso, con algunos robles, que confina al naciente y mediodia doña Andrea Gomez, norte Dámaso Mendez, y al poniente con camino sendero que dá servicio á dicho término; vale con deduccion del quinto de la uva al exprierato de Rocas, hoy la casa de Bouzas, 389 rs.

3.° Al término dos Leiros, 49 copelos en semiente á labradio y algun viñedo, linda por naciente Manuel Rodriguez, poniente camino público, norte doña Andrea Gomez y mediodia herederos de Rosa Rivera: tiene de pension el referido quinto de la uva para el ex-priorato de Rocas; se halla tasada en 780 rs.

4.° En el mismo término dos Leiros examinó 37 copelos de viña rasa, parral y algun campo, confina por naciente camino sendero, poniente Andres Mendez, norte doña Andrea Gomez y mediodia Manuel Rodriguez: tiene de pension el referido quinto á la casa de Bouzas; se halla tasada en 700 rs.

5.° Al sitio da Campiña, 18 copelos y dos tercios de prado, demarcantes al naciente Dámaso Mendez, poniente Vicente Fernandez, norte camino público y mediodia con arroyo; tasada en 410 rs.

6.° Al término da Nespereira, 25 copelos labradio de riego, viña rasa y parral; demarca al norte camino sendero, mediodia Dámaso Mendez, naciente herederos de Rosa Rivero y al poniente Manuel Rodriguez: tiene de pension el quinto de la uva á la casa de Bouzas; tasada en 500 rs.

7.° Al sitio do Pacio, 36 copelos solo de ínfima calidad, con siete pies de cas-

laños, linda por naciente con Cayetano de Castro, poniente rio Miño, norte Dámaso Mendez y por mediodia Andres Gomez; tasada libre de renta en 283 rs.

8.ª Un hórreo sentado en pies y ruedas de piedra, de madera de castaño en buen estado, techado regularmente, de llevar en espigas de maiz diez fanegas; tasado en 139 rs.

Una cuba, madera de castaño, en buen estado, con seis arcos, de llevar doce moyos; tasada en 10 rs.

Otra de igual porte y estado de la anterior, tasada en 80 rs.

Otra idem de llevar cinco moyos en mas de medio uso, en 40 rs.

Un cubete de cinco ollas de medio uso, en 12 rs.

Una arca de castaño inservible de llevar tres fanegas, en 8 rs.

Otra arca buena con cerradura y llave, de cinco fanegas y media, tasada en 36 reales.

Y una artesa harinera de medio uso, en 20 rs.

Por tanto las personas que al todo ó parte de dichos bienes y efectos quieran hacer postura concurrirán á esta sala de audiencia el 26 del actual y hora de once de su mañana, como dia señalado para el remate, que se verificará en el mas ventajoso licitador.

Dado en la ciudad de Orense á 2 de mayo de 1859. - *Bernardo María Herbés.*—Por mandado de S. S., *Antonio Mendez.*

Idem de Monforte.

Don Miguel Salgado Membiela, Comendador de la Real orden Americana de Isabel la Católica, juez de primera instancia de la villa de Monforte y su partido.— Por el presente llamo, cito y emplazo á Manuel Vazquez del lugar de Musiños, parroquia de santa María de Seteventos en este partido, para que en el término de treinta dias á contar desde la fecha de su insercion, se presente á defenderse en la causa criminal que en este juzgado y escribanía de Camba se sigue contra el mismo por hurto de una mula á Juan de la Iglesia, de santa María de Marrube, en la tarde del 7 del corriente; en la inteligencia de que pasado dicho término sin presentarse seguirá la causa en su rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar.

Tambien en nombre de S. M. la Reina (Q. D. G.) exorto á los señores gobernadores civiles y militares, gefes de la guardia civil, alcaldes y mas autoridades para que por los medios que les sugiera su celo, se sirvan procurar el descubrimiento de su paradero y arresto, y en el caso de que se efectue dispongan su conduccion á este juzgado con el seguro conveniente.

Dado en Monforte á 27 de abril de 1859.—*Miguel Salgado Membiela.*—Por mandado de S. S., *Manuel Vazquez Hermida.*

Señas de Manuel Vazquez.

Estatura regular, color trigueño, barba poblada y rubia, cara redonda, ojos rojos, pelo castaño; vestia pantalon de paño pardo, chaqueta idem, chaleco paño verde, sombrero hongo de ala ancha y usa zapatos.

Idem de Pontevedra.

Don Ecequiel Valdés, juez de primera instancia de Pontevedra.—Hago saber que en causa criminal que me hallo instruyendo sobre robo de dinero y efectos á don Manuel Aris, de esta capital, he acordado exortar á todas las autoridades civiles y militares, á fin de que por todos los medios que les sugiera su celo practiquen las oportunas diligencias en averiguacion del paradero de los efectos que se expresan á continuacion, remitiendolos caso de ser habidos con sus detentadores á este juzgado.

Pontevedra 24 de abril de 1859.—*Ecequiel Valdés.*—De orden del señor juez, *Quirico Lázaro y Sanchez.*

Efectos robados.

Cuatro cubiertos de plata, tres de ellos con las iniciales M. A. y el otro con J. A. A. con filete y de construccion antigua, seis cuchillos y seis cucharillas de metal blanco y nuevas, siete y media varas de tela de hilo fino.

Idem de Noya.

Don Domingo Fernandez, juez de primera instancia en la villa y partido de Noya.—Al señor gobernador civil de la provincia de Orense, atentamente ruego se sirva dar las órdenes oportunas á fin de que se proceda á la captura de las personas en cuyo poder sean hallados los efectos que á continuacion se expresan, y conseguida sean remitidos á este juzgado con la debida seguridad, pues asi lo he acordado en el dia de ayer en la causa que se sigue por robo en la casa de José Franco, del lugar de san Mamed, parroquia de san Martin de Oleiros, la tarde de 5 del corriente. Noya abril 26 de 1859. —*Domingo Fernandez.*—Por su mandado, *Carlos Mariano Ben.*

Efectos.

Mil seiscientos reales en dinero, una manta blanca de burel, dos pantalones de tarazona casi nuevos, dos chalecos uno de terciopelo encarnado y el otro paño fino color castaño, una faja de seda encarnada, seis pañuelos de varios colores, dos y media docenas de servilletas, una mantilla de paño negro guarnecida con galon, dos paraguas uno verde y el otro azul y dos escopetas una de piston y otra de llave.

Idem de Celanova.

Don Gregorio María Conceiro, juez de primera instancia de Celanova, etc.—Por el presente llamo, cito y emplazo á Francisco Rodriguez, vecino de Puentedeva, ausente, sin saberse el punto fijo de su paradero, para que en el término de seis dias contados desde la publicacion de este edicto, se presente por sí ó procurador con poder suficiente á contestar á la demanda contra él y otros entablada en este juzgado y escribanía del que autoriza por don Eloy Moreno de aquella vecindad, sobre reclamacion de 3,060 rs., procedentes de desperfectos de la capellanía de N. S. del Rosario, á que son responsables como herederos del último capellan don Francisco Araujo; apercibido de que pasado aquel término sin verificarlo continuará el procedimiento en rebeldía y le parará perjuicio. Celanova abril 27 de 1859.—*Gregorio María Conceiro.*— D. S. O., *José Camino Rocio.*

DIRECCION
DE LA INCLUSA PROVINCIAL
de Orense.

Desde el 13 del corriente mes y en el Colegio de Espósitas Mercenarias, se dará principio al pago del primer cuatrimestre de las amas externas que lactan y crian niños de esta Inclusa. Con tal motivo las nodrizas se presentarán en los dias que á continuacion se expresan con los expósitos para ser vacunados y reconocidos por los facultativos de este establecimiento, y con sus respectivas credenciales certificadas por los curas párrocos, observando rigurosamente el turno que por parroquias se les señala; en la inteligencia que no se les satisfará su haber á aquellas que se presenten antes ó despues de los dias designados, advirtiendo que si algunas no residiesen en las parroquias fijadas, concurrirán en el dia 31 de este mes.

PARROQUIAS Y DIAS EN QUE DEBEN CONCURRIR.

Dia 16 de mayo.

Carracedo, Santiago.
Sontopenedo, San Miguel.
Cornoces, San Martin.

Dia 17.

Gueral, San Martin.
Cea.
Barra, santa María.
Bente, san Andrés.
Pombeiro.
Alban, san Pelayo.
Idem, santa Marina.
Longos, santa Eulalia.
Leon, santa Eulalia.

Dia 18.

Peroja, san Eusebio.
Idem, Santiago.
Idem, san Ginés.

Dia 19.

Orense.
Lourede, santa María.
Trasalva, san Pedro.
Souto-Mandrás, san Pedro.
Palmés, san Mamed.
Mezquita.

Dia 20.

Pungin, santa María.
Carballeda.
Ribela, san Julian.
Amoeiro, santa María.
Toubes, Santiago.

Dia 21.

Armental, san Ciprian.
Idem, san Salvador.
Bubal, santa Eulalia.
Temes.
Melias, san Miguel.
Idem, santa María.
Cudeiro.
Armeses, san Miguel.

Dia 23.

Souto, san Cristóbal.
Graices, san Vicente.
Gustey, Santiago.
Villarrubia.
Beacan, santa María.
Ribas del Sil.
Sobreira, san Juan.
Readegos, santa Eulalia.

Dia 24.

Solveira, san Salvador.
Allariz.
Urrós.
Espinoso, san Miguel.
Noalla, san Salvador.
Tamallancos, santa María.
Beiro, santa Eulalia.
Orban, santa Marina.
Rio, san Salvador.
Sobrado, santa María.
Rubiacós, santa Cruz.

Dia 25.

Olleros, san Miguel.
Villamarin, Santiago.
Valenzana.
Eiras, santa Eugenia.
Viñas, san Ciprian.
Castro, san Andrés.
Esgos.
Nogueira, san Martin.
Bóveda, santa María.
Sabadelle, san Martin.
Gargantós, santa Comba.
Vitero, san Juan.
Pazó, san Martin.
Belesar.
Villaquinte.

Dia 26.

Osera, santa María.
Celaguantes.
Gestosa, santa María.
Aufeóz, santa Eulalia.
Piñeiro, san Salvador.
Villarino, santa Cristina.
Moreiras, santa María.
Idem, san Juan.
Idem, san Martin.
Idem, san Pedro.
Rocas, san Pedro.
Rouzós.
Piñor, san Lorenzo.
Castrelo, san Esteban.
Idem, santa María.
Idem, Santiago.
Parada, Santiago.
Fuentefria, santa María.

Dia 27.

Cobas, san Juan.
Losada, san Pedro.
Rozamonde, santa María.
Sanjurjo.
Queiroás.
Toén, santa María.
Touza, san Jorje.
Cerreda, Santiago.
Ulfe.
Taboadela.
Cougil, santa María.
Ravedo, santa Cruz.

Dia 28.

Gomariz.
Macendo, santa María.
Furco.
Alongos.
Campo, san Miguel.
Puga, san Mamed.
Golpellás, san Juan.
Canda, san Mamed.
Viña, san Roman.
Triós, san Pedro.
Rabo de Galo.
Arces, santa María.
Idem, san Juan.
Mugares, santa María.
Lamela, santa María.

Se ruega á los señores curas párrocos y alcaldes, pongan por su parte los medios posibles para que llegue á noticia de los interesados este anuncio, exortando á sus domiciliarios se presenten puntualmente en los dias designados para de este modo evitar el entorpecimiento que de no hacerlo se les ocasionará. Orense 3 de mayo de 1859.—El Director, *Benigno Perez.*

Maestranza del 4.º departamento de Artillería.

Hallándose vacante una plaza de carretero en la maestranza del primer departamento de artillería, situada en Barcelona; se hace saber por medio del Boletin oficial de esta provincia para que los que deseen ocuparla puedan promover sus solicitudes al Excmo. Sr. Director general del cuerpo, las cuales deberán dirigirse al Excmo. Sr. Subinspector del cuarto departamento del arma.

El que ocupe dicha plaza, tendrá derecho á premios segun está prevenido por la Real orden de 26 de octubre de 1854, sirviéndole de abono el tiempo que hubiese servido en otra dependencia del Estado despues de haber cumplido 20 años de servicio en el cuerpo, con arreglo al art. 5.º de la citada Real orden.

Coruña 2 de mayo de 1859.—El Coronel Comandante secretario, *Eliseo Loriga.*

IMPRENTA DE D. CESÁREO PAZ Y H.